

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS Y
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/072/2024, TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 Y TEE/RAP/021/2024 ACUMULADOS

ACTORES: AGUSTÍN FLORES ASTUDILLO Y OTROS (TEE/JEC/072/2024), CECILIA LEÓNIDES GARCÍA Y OTROS (TEE/JEC/073/2024), MAXIMINO GONZÁLEZ DIAZ Y OTROS (TEE/JEC/074/2024), SANTA ROQUE CHINO Y OTROS (TEE/JEC/075/2024), FRANCISCO CASARRUBIAS ALONSO Y OTROS (TEE/JEC/076/2024), TANYA GUERRERO HERNÁNDEZ Y OTROS (TEE/JEC/077/2024), ZEFERINO VILLANUEVA GALINDO Y OTROS (TEE/JEC/078/2024) Y YANIREY GALVEZ GALLARDO Y OTROS (TEE/JEC/079/2024), Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO (TEE/RAP/021/2024).

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a once de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta en los juicios electorales ciudadanos y recurso de apelación identificados al rubro, promovido por las y los actores en contra del Acuerdo **110/SE/19-04-2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprueba de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

GLOSARIO

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

**TEE/JEC/072/2024 Y
ACUMULADOS**

Acuerdo 110/ impugnado.	Acto	Acuerdo 110/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba, de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido político Bienestar Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Comité del Partido.		Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.
IEPCGRO/Instituto Electoral		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE		Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local		Constitución Política del Estado de Guerrero.
LGPP		Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios de impugnación/Ley procesal Electoral.		Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley electoral		Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos		Lineamientos para el registro de candidatura para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
Partido Político/ PBG		Partido del Bienestar Guerrero.
Proceso Electoral		Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional		Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

2

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las demandas y de las demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario en Guerrero.

El ocho de septiembre del 2023, el Consejo General del IEPCGRO realizó

la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos. El tres de abril el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido PBG, presentó ante el IEPCGRO las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

3. Acto impugnado. El veinte de abril el IEPCGRO sancionó el Acuerdo 110, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos postulados por el partido PBG, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3

II. Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación.

1. Presentación de las demandas. El veintisiete de abril, las y los actores promovieron Juicios Ciudadanos y el Representante del Partido PBG el Recurso de Apelación, respectivamente, ante este Tribunal Electoral.

2. Integración, registro, turno y remisión del expediente. En diversos acuerdos del veintisiete de abril la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar y registrar los juicios electorales ciudadanos y el recurso de apelación, como se aprecia a continuación:

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1	TEE/JEC/072/2024	Agustín Flores Astudillo y otros.
2	TEE/JEC/073/2024	Cecilia Leónides García y otros.
3	TEE/JEC/074/2024	Maximino González Díaz y otros.
4	TEE/JEC/075/2024	Santa Roque Chino y otros.
5	TEE/JEC/076/2024	Francisco Casarrubias Alonso y otros.
6	TEE/JEC/077/2024	Tanya Guerrero Hernández y otros.
7	TEE/JEC/078/2024	Zeferino Villanueva Galindo y otros.

**TEE/JEC/072/2024 Y
ACUMULADOS**

8	TEE/JEC/079/2024	Yanirey Gálvez Gallardo y otros.
9	TEE/RAP/021/2024	Representante del Partido PBG.

Asimismo, al advertir que existía una notoria conexidad en la causa, ordenó se turnaran a la ponencia V, a cargo de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-603/2024, PLE-604/2024, PLE-605/2024, PLE-606/2024, PLE-607/2024, PLE-608/2024, PLE-609/2024, PLE-610/2024 y PLE-611/2024.

3. Radicación. En diversos acuerdos de veintinueve de abril, la Magistrada ponente radicó los expedientes antes referidos, y tomando en cuenta que los Medios de Impugnación fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de esta Tribunal, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, se requirió a la Autoridad Responsable realizara el trámite correspondiente.

4. Acuerdo y trámite de la Autoridad Responsable. El tres de mayo, se recibieron en cada uno de los juicios electorales y recurso de apelación, los oficios originales signados por el secretario ejecutivo del IEPEC Guerrero, todos del dos de mayo, mediante el cual remitió el trámite de los Medios de Impugnación e informe circunstanciado, y las copias certificadas de los expedientes remitidos a la responsable para lo que le fue ordenado.

5. Acuerdo para mejor proveer. El ocho de mayo, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver el caso que nos ocupa, se solicitó a la autoridad responsable remitiera cierta documentación en el Juicio Electoral TEE/JEC/072/2024 y recurso de apelación TEE/RAP/021/2024; lo cual cumplimentó mediante oficio 3184/2024, de esa misma fecha, y así se acordó en diverso emitido el nueve de mayo.

6. Acuerdos de admisión y cierre de instrucción. En diez de mayo, la Magistrada ponente consideró que al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de instrucción en los juicios electorales y el

recurso de apelación, ordenando emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos y recurso de apelación citados al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia en el Estado de Guerrero, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos, así como el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Partido PBG; por lo que existe atribución de resolver los medios de impugnación en contra del acto emitido por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Local², que vulnere normas constitucionales o legales³.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos y un representante de partido político, mediante el cual se inconforman de la supuesta ilegalidad del *“Acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el Partido del Bienestar Guerrero”*, emitido por el Consejo General del IEPCGRO.

5

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que tal como lo advirtió la Presidencia de este Tribunal Electoral, existe conexidad en la causa y en la pretensión de las y los actores de los juicios, así como el Representante del partido PBG en el recurso de apelación.

² En adelante el CGIEPC.

³ De conformidad con los artículos 1º, 2º, 41, base VI, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción I y III, 6, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud que los promoventes coinciden en señalar como acto reclamado el Acuerdo 110/SE/19-04/2024, y como autoridad responsable al CGIEPC, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 Y TEE/RAP/021/2024, al diverso TEE/JEC/072/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido por la autoridad responsable para que compareciera tercero interesado, certificó que en cada uno de los medios de impugnación, **no compareció tercero interesado ante ese Órgano Electoral.**

6

CUARTO. Causales de improcedencia.

Al remitirse el informe circunstanciado por la responsable, en los Juicios Electorales y Recurso de apelación, respectivamente, señaló que, de acuerdo a su criterio no se actualiza causal de improcedencia alguna.

En ese mismo sentido, este Tribunal del estudio de las demandas de mérito no advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal procede a verificar si los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 16 fracción I, 41, 43, 44, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este Órgano Electoral, haciéndose constar el nombre de los promoventes. En

todos ellos, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los impetrantes; también señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este Tribunal, así como el correo electrónico corporativojuridico325@gmail.com, y autorizan para los mismos efectos a la profesionista citada en cada uno de los escritos de la demanda

b) Oportunidad. Todos los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días que señala el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, porque de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, el plazo para impugnar el Acuerdo 110 transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de abril**, esto derivado de la notificación que sobre el mismo se le hizo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG, mediante oficio 2410/2024, de veintitrés de abril⁴; de ahí que, si las demandas fueron presentadas el veintisiete de abril, es incuestionable que se presentaron oportunamente de conformidad con el precepto legal citado.

7

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 43, fracción I y 98, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a la ciudadanía por su propio derecho cuando consideren que el acto impugnado vulnera la esfera de sus derechos político-electorales o derechos fundamentales vinculados.

d) Personería. Se reconoce la personería del Ciudadano Alán Ramírez Hernández, quien se ostenta como representante del Partido Político del Bienestar Guerrero, ante la autoridad responsable, además de que así lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado emitido en el Recurso de Apelación, lo cual es suficiente para que se tenga por satisfecho el presente requisito, pues considera que el acto impugnado trastoca el

⁴ Foja 429 de las constancias del TEE/JEC/078/2024.

principio de constitucionalidad y legalidad rectores de la función electoral, al ser una entidad de interés público corresponsable en la vigilancia y conducción de los procesos electorales⁵.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, toda vez que para combatir el acuerdo emitido por el CGIEPC, no existe en la legislación otro medio de defensa que deba ser agotado.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Suplencia de la Queja.

De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

8

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de la actora por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la

⁵ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"

controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia⁶.

9

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral de los escritos de demanda puede deducirse con facilidad el acto que se cuestiona, así como los hechos y motivos por los cuales la parte actora considera que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano

⁶ Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia: 2ª./J. 56/2014 (10ª). Rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Décima Época. Materia Constitucional. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772.

jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

SÉPTIMO. Perspectiva intercultural e interseccional.

Las y los actores de los Juicios Electorales hacen valer en sus respectivos escritos de demanda tener la calidad de indígenas, con relación a ello, la autoridad responsable no lo controvierte en el informe circunstanciado que emitió en cada uno de los medios de impugnación, calidad que se corrobora con las copias certificadas de los dictámenes técnicos, que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante los cuales se verificó el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena registradas por el partido político para los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías de los Ayuntamientos de donde corresponden cada uno de las y los actoras (es); de ahí, que no se encuentra controvertido el hecho de que la parte actora se autoadscriba como indígena.

10

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, para este Órgano Jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, ello atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden⁷.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución Federal, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México

⁷ Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, en lo que resulte aplicable.

A mayor abundamiento, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral.

11

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Ello, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁸; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la

⁸ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁹.

Consecuentemente, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomarán en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** que pueden incidir en el caso particular¹⁰.

Por ello, en el caso este Tribunal Electoral adoptará además de la **perspectiva intercultural**, así como una perspectiva de afectación **interseccional a grupos de atención prioritaria**, pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

OCTAVO. Cuestión previa respecto al acuerdo impugnado y a los agravios.

12

Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis, dentro de los cuales se encuentra glosado el acuerdo impugnado 110.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de: Tribunales Colegiados de Circuitos, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, octava época, página 406, materia común, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**¹¹

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas

⁹ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹¹ Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

en vía de agravios por las y los actores y el Partido recurrente, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos, criterio que encuentra consonancia en la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS."**¹²

Conforme a lo anterior, se realizará una sistematización de agravios de cada expediente acumulado, en el orden en que fueron presentados, asumiendo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que los conceptos de agravios pueden encontrarse en cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable.

13

Dicho criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹³.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, relativo a que, en la resolución de los medios de defensa deben suplirse las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales correspondientes.

NOVENO. Estudio de fondo.

Acto impugnado. Acuerdo **110/SE/19-04-2024**. En todos los medios se impugna el acuerdo mediante el cual se aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

¹² Consultable el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, pagina 288, materia civil.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revistas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

1. Resumen de agravios.

En los expedientes **TEE/JEC/073/2024**, **TEE/JEC/075/2024**, **TEE/JEC/077/2024** y **TEE/JEC/079/2024**, comparecen como parte actora, mujeres, haciendo valer en términos análogos los siguientes agravios:

En el **primer agravio**, esencialmente se duelen del acto reclamado porque en el proyecto de acuerdo 110, se aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, sin que hubiera intervención alguna o en contra, dado que no se excluyó ni se hizo referencia a la no aprobación de los municipios de Zapotitlán Tablas, Xochihuehuetlán, Cuetzala del Progreso e Ixcateopán de Cuauhtémoc, del Estado de Guerrero; sin embargo, dicen las promoventes que el veintitrés de abril fue notificado legalmente al partido PBG el acuerdo 110, en el que de manera arbitraria determinó cancelar el registro de las planillas y listas de regidurías postuladas por los Municipios citados.

14

También se agravian, a su decir, que si bien se convocó a una sesión especial de registro de candidaturas de Ayuntamientos para el diecinueve de abril a las 18:00 horas, solo se convocó para la aprobación de los proyectos de manera supletoria de los registros antes referidos, sin que se mencionara la aprobación de anexo alguno; por lo que aducen como falso que la sesión especial se haya aprobado el anexo a que hacen referencia, violentando en su perjuicio el principio de legalidad, certeza y neutralidad en el procedimiento electoral.

Segundo agravio.

Que el acuerdo controvertido inobserva lo estipulado en el artículo 120 de los Lineamientos, en su concepto, que una vez que se realiza la verificación del registro de candidaturas y se detecta que no hay paridad, el secretario ejecutivo apercibirá al partido político *“Para que sustituya el número de candidaturas excedentes dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación”* y en caso de que el partido político requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, en consejo general lo sancionará

con la negativa para registra dichas candidaturas que excedan del género masculino, conforme al procedimiento establecido en el artículo 121 de dichos lineamientos.

Empero, señalan que el IEPC contravino lo estipulado en el mencionado artículo, toda vez que mediante oficio de diecinueve de abril le requirió al representante propietario del Partido PBG, para que en un término no mayor a cuatro horas realizara dicho ajuste de paridad, aun y cuando no es la persona facultada para ello, ya que dentro de sus atribuciones no se contempla el poder tomar la determinación de cancelar candidaturas.

Esgrimen que dicha prevención no fue formulada a la persona acreditada ante el IEPC para desahogarla, pues del contenido del acuerdo que se impugna se desprende que fue realizado al representante del partido ante el Consejo General del IEPC, quien sin tener facultades para ello, desahogó la prevención, señalando que para dar cumplimiento al ajuste de paridad debía cancelar las planillas para los ayuntamientos de los municipios de Huitzuco de los Figueroa y Copalillo; pues lo correcto era requerir al ciudadano Marco Antonio Santiago Solís en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG.

15

Tercer agravio.

Que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio los derechos de igualdad y no discriminación, al tener por no aprobados sus registros, a su decir, que una vez que se realiza la verificación de que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 37, 40 y 41 de los Lineamientos, y si de dicha verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, las secretaría del consejo lo notificará de inmediato al partido político para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, y para el caso de que el partido requerido no subsane las omisiones se sancionará conforme al artículo 274 de los multicitados lineamientos, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de ley.

Con relación a ello, señalan, que si bien es cierto mediante oficio número 1680/2024, de ocho de abril, el instituto electoral notificó al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, concediéndoles un plazo no mayor a 48 horas contados a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentadas las solicitudes del registro de referencia; también es, el IEPC no analizó que los promoventes pertenecen a municipios con mayor presencia indígena, por lo que debió actuar de manera más flexible de acuerdo a las particularidades que revisten los grupos o comunidades indígenas, y a las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes lo integran, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que puedan impedir el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los grupos o comunidades.

16

Sobre el particular, señalan las actoras que el instituto local dentro del ámbito de su competencia debió visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas y colocarlos en su justa dimensión, garantizando sus derechos políticos electorales, en atención a que se trata de ciudadanas en situación de vulnerabilidad, ello como medida para eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos.

Por otro lado, manifiestan que se inobservó en su perjuicio lo estipulado en los artículos 62 y 62 BIS, de los Lineamientos, de donde se desprende que adicional a su requerimiento de subsanación que se formuló a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC, se realizaran una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidaturas que así pretenda postularse, lo cual se debe realizar directamente en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro; desde su óptica esto no sucedió, al no haber sido notificados de manera personal, generando una grave afectación a su esfera jurídica, colocándolos en estado de indefensión.

Así también, esgrimen que los preceptos antes citados, también prevén que se hará del conocimiento a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el IEPC, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a veinticuatro horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda; sin embargo, a su decir, en ese caso también se les dejó en estado de indefensión, ante la omisión de la referida representación.

Aunado a ello, agregan que los lineamientos, así como los formatos que debían llenar para el registro, debieron ser traducidos a las diversas lenguas maternas, esto para tener una mayor comprensión, dado que la autoridad no puede hacer exigible el cumplimiento de ciertos requisitos de autoadscripción, cuando se incumple con lo básico que es allegarse de la documentación de su lengua, ya que al no ser de esa manera se encuentra ante una inclusión simulada.

17

Cuarto agravio.

Que les causa agravio la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votadas, siendo un derecho humano inherente, universal e inalienable, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el artículo 124 de la Constitución local, refiriendo que el IEPC con su actuar lacera el desarrollo de la vida democrática, al coartar a los ciudadanas y ciudadanos de sus municipios a ejercer su derecho de participación política, a ocupar cargos de elección popular.

Desde su perspectiva, se les está originando las siguientes violaciones:

- a) Su derecho a ser votadas y votados aun cuando son un grupo considerado como vulnerable, por lo que debería de haber flexibilidad por cuanto hace a los tiempos y requisitos.
- b) Afecta el derecho de las y los ciudadanos de sus municipios indígenas a elegir una política distinta, trasgrediendo esa dimensión colectiva

del derecho de elegir a quienes deberían ocupar los cargos de elección.

- c) Vulneración de un derecho constitucional al limitarlos de tal forma que terminaría por hacerse nugatorio, no puede haber un trato igual a los mestizos, eso los pone una barrera y es discriminatorio.

Quinto agravio.

Que les causa agravio el acuerdo que impugnan al violentar en su perjuicio lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que contiene la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, que a decir de los actores, no aconteció, toda vez que del contenido del acuerdo 110, el Instituto Local realizó la cancelación de su registro a candidatas y candidatos a los Ayuntamientos de los Municipios de los que son parte, sin exponer y acreditar algún dictamen, circunstancias o razones particulares que lo llevaron a dicha determinación.

18

Sexto agravio.

Que les causa agravio la violación al principio de imparcialidad, ya que el instituto local no implementó de manera correcta acciones afirmativas en beneficio de la población indígena para el presente proceso electoral, desproporcionándolas y generando la nula participación política, convirtiéndose en una barrera para hacer efectivos sus derechos político electorales, al implementar requerimientos de requisitos desproporcionados, ello si se parte de la premisa que las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos.

Séptimo agravio.

Que se trasgrede en su perjuicio los principios de progresividad y no regresividad, en razón que lo determinado por el IEPC no garantiza equitativamente la participación a la población indígena originaria,

constituyendo una regresividad en la protección de sus derechos, ya que si bien se reconoce el derecho a los pueblos indígenas a la participación de la vida democrática, también lo es, que los requerimientos efectuados inhiben su representación, al haber excesos en las exigencias para su registro y para acreditar el vínculo de autoadscripción indígena.

Que no se emitieron en tiempo y forma los dictámenes a través de la dirección correspondiente y más aún cuando no se les notificó de manera personal los requisitos faltantes.

Aunado a ello los lineamientos y la forma de registro no están en su lengua materna, lo cual les genera un obstáculo más para poder acreditar los requisitos que de manera rígida estipuló el órgano electoral para un registro y que les está causando un agravio.

19

Octavo agravio.

Que les causa agravio que el órgano electoral no hubiera analizado el contexto de donde provienen (contexto económico y cultural en el que han vivido, crecido y desarrollado), que no tasara de diversa forma al ser quienes representan a un grupo minoritario de indígenas con distintas historias organizativas, luchas para poder incidir en las tomas de decisiones en que tenga una voz que los represente en los cabildos.

**EXPEDIENTES TEE/JEC/072/2024, TEE/JEC/074/2024,
TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/078/2024 Y TEE/RAP/021/2024:**

De un análisis exhaustivo a los escritos de demanda de los citados juicios y recurso de apelación, respectivamente, se advierte que en términos similares hicieron valer los primeros siete agravios sintetizados en los párrafos que anteceden, **sin señalar un octavo agravio**, como sí lo hacen las actoras en los diversos juicios TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/077/2024 y TEE/JEC/079/2024.

Empero, se precisa que aunado a los siete agravios sintetizados, el partido recurrente del TEE/RAP/021/2024, agregó a tales agravios, lo siguiente:

En el **agravio cuarto**, señala que se duele de que no se le haya dado vista del “supuesto dictamen de análisis de vínculo comunitario”, lo cual, a su decir, deviene en un perjuicio al partido, ya que no tuvo la oportunidad de conocer su contenido para el caso en que este les causara afectación alguna y se estuviera en condiciones de controvertirlo, al ser el dictamen la base que determina la no aprobación de las candidaturas indígenas.

Por lo que, señala que lo anterior se traduce en una vulneración al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva vulnerando una defensa adecuada, al no acreditar el vínculo comunitario como el órgano electoral en su exceso de la aplicación de la acción afirmativa pretendía que se acreditara.

20

Aduciendo que las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos municipales simplemente no fueron aprobadas por la autoridad administrativa, porque no tenían dictámenes con sus respectivas valoraciones y/o análisis y aun así les aplicaron las determinaciones, transgrediendo la garantía de audiencia, la debida defensa y el debido proceso.

En el **sexto agravio**, el partido recurrente señala que el actuar de las y los Consejeros del IEPCGRO vulnera derechos a la igualdad, no discriminación y no juzgar o determinar con perspectiva pluricultural, al realizar una acción “compensatoria” respecto a la paridad como propósito de revestir el escenario de desigualdad con las candidatas mujeres de comunidades indígenas, al solicitar a la dirigencia de su partido político sin un dictamen previo respecto a las vinculaciones indígenas, se señalara que candidaturas o planillas encabezadas por el género hombre tendrían que cancelarles el registro

También, alega que de manera arbitraria el Instituto Electoral determinó cancelar el registro de las planillas y listas de regidurías postuladas,

respecto a los juicios ciudadanos y recurso de apelación que en este apartado se analiza, se refieren a los Municipios de Tixtla de Guerrero, Malinaltepec, Olinalá, Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo y San Luis Acatlán, del Estado de Guerrero.

En ese contexto, se debe precisar que la extracción de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Clasificación de agravios. En la síntesis de agravios es posible desprender que la parte impugnante se duele de seis temas fundamentales a saber: 21

- A) Falta de fundamentación y motivación (cancelación arbitraria por parte de la Autoridad Responsable de las planillas de los Municipios señalados por las y los actoras (es) y el partido actor);
- B) Vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación;
- C) Vulneración al derecho político-electoral;
- D) Violación al principio de parcialidad; y,
- E) Violación a los principios de progresividad y no regresividad;

3. Pretensión, causa de pedir y controversia.

Pretensión. Acorde al resumen de agravios expuestos la pretensión de las y los actores, y el partido político es que se revoque el acuerdo impugnado, y en consecuencia los impetrantes sean beneficiados en sus respectivas aspiraciones políticas.

Causa de pedir. La causa de pedir la sustentan principalmente en que el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad responsable canceló las candidaturas de los Municipios al cual pertenecen, sin considerar su calidad de ser personas indígenas.

Controversia. Se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado.

4. Tesis de la decisión.

Sentado lo anterior, se estudia en primer orden el disenso relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

De inicio, debe precisarse que el principio de legalidad se encuentra tutelado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, el cual obliga que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación.

22

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso que se resuelve y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

23

Al respecto, las y los actoras (es) coinciden en que les causa perjuicio el acuerdo 110, al establecer que se inobservó lo estipulado en el artículo 120 de los Lineamientos, en su concepto, que una vez que se realiza la verificación del registro de candidaturas y se detecta que no hay paridad, el secretario ejecutivo apercibirá al partido político *“Para que sustituya el número de candidaturas excedentes dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación”* y en caso de que el partido político requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, en consejo general lo sancionará con la negativa para registra dichas candidaturas que excedan del género masculino, conforme al procedimiento establecido en el artículo 121 de dichos lineamientos.

Agregando, que el IEPC contravino lo estipulado en el mencionado artículo toda vez que mediante oficio de diecinueve de abril le requirió al representante propietario del Partido PBG, para que en un término no mayor a cuatro horas realizara dicho ajuste de paridad, aun y cuando no es la persona facultada para ello, ya que dentro de sus atribuciones no se contempla el poder tomar la determinación de cancelar candidaturas.

Por otro lado, aducen que dicha prevención no fue formulada a la persona acreditada ante el IEPC para desahogarla, pues del contenido del acuerdo que se impugna se desprende que fue realizado al representante del partido ante el Consejo General del IEPC, quien sin tener facultades para ello, desahogó la prevención, señalando que para dar cumplimiento al ajuste de paridad debía cancelar las planillas para los ayuntamientos de los municipios de Huitzucu de los Figueroa y Copalillo; pues lo correcto era requerir al ciudadano Marco Antonio Santiago Solís en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG.

Al respecto, se considera que lo alegado en una parte es **fundado** pero **inoperante**, y en otra porción **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo 110, en lo que aquí es motivo de impugnación, dada la indebida cancelación que hizo la autoridad responsable respecto de los municipios Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas, del Estado de Guerrero.

24

Es fundado, en razón que de los oficios que el propio CGIEPC presentó como medios de pruebas, consta primeramente el oficio 2061/2024 de catorce de abril¹⁴, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y dirigido al Ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG, en el que en lo atinente al tema del incumplimiento de la paridad, le hizo saber la existencia de Municipios en los que advirtió el incumplimiento de ambos principios, tanto en la homogeneidad, como en la alternancia, dentro de los cuales citó al Municipio de **Tixtla de Guerrero, Guerrero**¹⁵, indicando que la Octava Regiduría debe ser encabezada por el género femenino.

De ahí, que **requirió** al Partido PBG para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, subsanara las inconsistencias señaladas y ajustar las candidaturas postuladas conforme al principio de paridad de género, respecto a las candidaturas a los ayuntamientos precisados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo

¹⁴ Glosado a fojas 425-427 del TEE/JEC/075/2024.

¹⁵ Municipio del que son originarias las actoras del Juicio TEE/JEC/072/2024.

el Consejo General determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 numeral 2 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

También, se encuentra agregado a las constancias de autos, el oficio número 2222/2024 de diecinueve de abril¹⁶, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y dirigido al Ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG, a través del cual, entre otras cosas, le hizo el siguiente requerimiento

“... se le requiere para que, en un plazo no mayor de 4 horas contados a partir de la notificación del presente documento, determine y comunique a este Instituto Electoral la fórmula de candidaturas encabezadas por hombres que deberá ser cancelada con la finalidad salvaguardar el principio constitucional de paridad.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido para ello, el Consejo General de este Instituto Electoral, en la emisión del acuerdo que corresponda a la aprobación de candidaturas y en cumplimiento al numeral 2 del precitado artículo 121 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, realizará un sorteo entre las fórmulas registradas (en las que se incluirán Presidencia, Sindicatura y Regiduría) será cancelada.

Por cuanto al análisis de paridad, una vez que de contestación a este requerimiento y en caso de hacer ajustes que impacten en este principio constitucional, se les requerirá de nueva cuenta a fin de dar cumplimiento al mismo”.

Con relación a ello, y en vía de cumplimiento a los requerimientos de los oficios aludidos, el Partido actor presentó sendos escritos ante el Instituto Electoral, el día diecinueve de abril¹⁷.

El primer escrito, lo dirigió en atención al oficio número 2222/2024, de diecinueve de abril, haciendo saber al CGIEPC, *que en vista de que no contaban con el principio constitucional de la paridad horizontal, habían definido cancelar las solicitudes de registro de los municipios de **Huitzucó de los Figueroa y Copalillo**.*

Mientras que, en el segundo escrito de contestación al oficio 2061/2024, de catorce de abril, que en lo que se refiere al Municipio de Tixtla de Guerrero,

¹⁶ Visible a foja 410 del TEE/JEC/078/2024.

¹⁷ Agregados a fojas 585, 587, 588, 589, 590 y 591 del TEE/RAP/021/2024.

Guerrero, -que es uno de los controvertidos en el asunto que nos ocupa- al respecto refirió que presentaba modificaciones a la planilla para atender la paridad de género vertical.¹⁸

Ahora bien, sobre lo expuesto como agravio por las y los impugnantes, lo fundado radica respecto del término de cuatro horas que le fueron otorgadas al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG para hacer la cancelación de las planillas de candidaturas, término que no se ajusta a lo establecido en el artículo 120 de los Lineamientos, ya que el plazo que prevé al aperebrir a un partido político para que sustituya el número de candidaturas excedentes de paridad del género masculino, es de **cuarenta y ocho horas**, y no la de **cuatro horas**, como así lo hizo la autoridad responsable; de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, resulta **inoperante** a virtud de que a pesar de haberle dado cuatro horas para hacer la cancelación de fórmulas, el partido político ejerció tal derecho, en el cual, como ya se indicó, en escrito de diecinueve de abril señaló que cancelaba las solicitudes de registro de los municipios de Huitzuc de los Figueroa y Copalillo, Guerrero.

26

De ahí que se considere la inoperancia del agravio, pues aun cuando el requerimiento no fue en el término señalado en los lineamientos, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, se satisfizo, tomando en consideración de que el partido PBG a través de su Presidente, ejerció su derecho de decidir que municipios deseaba cancelar para cumplir con la paridad de género; quien además, contrario a lo alegado por las y los promoventes, si es la persona autorizada para cumplir con tal requerimiento al tenor de lo previsto en el artículo 120 de los Lineamientos, pues se realizó directamente al Ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, y no al Ciudadano Alán Ramírez Hernández, quien es representante del partido ante el CGIEPC.

¹⁸ Documentos que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, al ser documentos presentados por parte de la autoridad responsable, arrojando como resultado que existieron requerimientos para el cumplimiento de la paridad de género y respuestas por parte del Partido PBG.

No obstante a ello, **lo fundado desde otro enfoque y elementos**, consiste en la incongruencia existente en la narrativa que hace la autoridad responsable en el acuerdo impugnado 110, concretamente en el apartado de “Postulación de candidaturas indígenas”¹⁹, párrafos segundo, tercero y sexto, que a la letra versa:

“Para el caso del Partido Bienestar Guerrero, si bien se acreditó el vínculo comunitario y la adscripción calificada, no obstante, se advierte una desproporcionada postulación del género masculino al encabezar 11 planillas y solamente 8 encabezadas por el género femenino, razón por la cual, la consecuencia del incumplimiento de la paridad indígena es la cancelación de al menos 3 planillas encabezadas por hombres, a efecto de garantizar la postulación paritarias”.

[...]

“Derivado de lo anterior, en la Sesión Especial de Aprobación de los Registros de candidaturas a Ayuntamientos, se solicitó a la representación del Partido Bienestar Guerrero, señalará qué municipio encabezados por el género masculino debía cancelar, para poder ajustar la paridad indígena, por lo el representante manifestó que fueran las planillas para los Ayuntamientos de Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas”.

[...]

“Por lo anterior, lo procedente es cancelar los registros de las planillas presentadas por el PBG para los Ayuntamientos de: Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas”.

27

Circunstancia que no se suscitó de esa manera, toda vez que al hacer una revisión exhaustiva de la copia certificada del contenido integral del acta de la sesión especial, donde fueron aprobadas las candidaturas de Ayuntamientos, que dio inició a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del día diecinueve de abril²⁰, así como al reproducir el video de la referida sesión, que en disco VD-R²¹ (exhibido por la responsable), **en ninguna de sus partes se advierte** que se solicitó a la representación del Partido Bienestar Guerrero, para el efecto de que señalará qué municipios encabezados por el género masculino debía cancelar para poder ajustar la paridad indígena, y que por ello, el representante haya manifestado que fueran las planillas para los Ayuntamientos de Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas.

De hecho, en ningún momento se dio el uso de la voz al representante del Partido PBG.

¹⁹ Páginas 62, 63 y 64 del Acuerdo 110.

²⁰ Glosada en copia certificada a fojas 473-480, del TEE/JEC/078/2024.

²¹ Foja 481 del TEE/JEC/078/2024.

Así, en el caso lo único que se encuentra debidamente acreditado, es que el Partido PBG a través de su presidente, señaló que los municipios a cancelar para cumplir con el principio de paridad de género, son los Municipios de **Huitzuco de los Figueroa y Copalillo, Guerrero**; tal como se precisó en el acuerdo impugnado en el apartado “Procedimiento de revisión y verificación del cumplimiento de requisitos”, punto 2 “Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP”, números C y CI²², que literalmente dice:

“2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

[...]

C. El 19 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, para que, en un plazo no mayor a 4 horas contadas a partir de su notificación, previno el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral para que cancelara dos ayuntamientos encabezado por el género masculino, debido a que el citado partido no cumplía con la paridad de género, en caso contrario de procedería al sorteo de dichos ayuntamientos.

CI. El 19 de abril de 2024, mediante oficio el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó el requerimiento de paridad de género, definiendo la cancelación de los siguientes ayuntamientos Huitzuco de los Figueroa y Copalillo”.

28

Bajo esa narrativa, es que les asiste la razón a las actoras (es) y al partido recurrente, y por ende, es fundado el agravio que hacen valer.

Indebida cancelación de registros.

Por otra parte, las y los actoras (es) señalan que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio los derechos de igualdad y no discriminación, al tener por no aprobados sus registros, a su decir, que una vez que se realiza la verificación de que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 37, 40 y 41 de los Lineamientos, y si de dicha verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, las secretaría del consejo lo notificará de inmediato al partido político para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, y para el caso de que el partido requerido no subsane las omisiones se sancionará conforme al artículo 274 de los multicitados lineamientos, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de ley.

²² Páginas 46-48 del acto impugnado.

Con relación a ello, manifiestan que si bien mediante oficio número 1680/2024, de ocho de abril, el instituto electoral notificó al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas, presentados, concediéndoles un plazo no mayor a 48 horas contados a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentadas las solicitudes del registro de referencia; también es que el IEPC no analizó que pertenecen a municipios con mayor presencia indígena, por lo que debió actuar de manera más flexible de acuerdo a las particularidades que revisten los grupos o comunidades indígenas, y a las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes lo integran, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que puedan impedir el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los grupos o comunidades.

29

Sobre el particular, este Tribunal pleno estima que es **fundado** su agravio, pues se considera que se debe verificar que se cumpla la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los mismos; ello en acatamiento de lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Federal, relacionado con la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Relacionado con lo anterior, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, contiene **un derecho político-electoral de la ciudadanía consistente en poder ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley**. Asimismo, se establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, la Sala Superior, en la tesis XLI/2015, de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, ha sostenido que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

En tal sentido, las **candidaturas indígenas** son parte fundamental de la promoción de la mencionada democracia participativa de ese grupo vulnerable, pues, constituyen una de las calidades a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, respecto al derecho político-electoral de la ciudadanía en poder ser votada.

30

En el caso, señala la parte actora que el instituto local dentro del ámbito de su competencia debió visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas y colocarlos en su justa dimensión, garantizando sus derechos políticos electorales, en atención a que se trata de ciudadanas en situación de vulnerabilidad, ello como medida para eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, y por tanto, no debió negar el registro de planillas y listas de regidurías.

Bajo esa perspectiva, en el acuerdo 110, apartado “Procedimiento de revisión y verificación del cumplimiento de requisitos”, en el punto 4: **“Negativa de registro de planillas y lista de regidurías”**, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto²³, el CGIEPC, estableció:

“Ahora bien, con fecha 08 de abril de 2024, mediante oficio 1680/224, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

Asimismo, se apercibió al PGB para que, en caso de no dar cumplimiento a ello, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procedería

²³ Páginas 49-57 del Acuerdo 110.

conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas correspondientes, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

Por lo que el 12 de abril de 2024, mediante oficios el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento de las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida, así también que se hace constar al momento de subsanar el referido requerimiento el representante del PGB.

Que derivado de una nueva revisión al requerimiento y solventación que se hizo a los expedientes de registro de las candidaturas de ayuntamientos presentados por el Partido Bienestar Guerrero, persistieron solicitudes de registro que no se encontraban integradas de manera total con la documentación que requieren los lineamientos de registro de candidaturas, dichas inconsistencias fueron las siguientes:

- Falta de acreditación de requisitos formales;
- Falta acta de nacimiento;
- Falta credencial para votar;
- Falta constancia de residencia”.

Derivado de lo anterior, en el párrafo undécimo y siguientes, la responsable determinó que una vez fenecido el plazo legal concedido al Partido Bienestar Guerrero para la subsanación correspondiente, se advirtió que no entregaron a ese Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, inobservando lo previsto en los artículos 40 y 41 de los lineamientos para el registro de candidaturas.

31

Por ello, tuvo por no aprobadas las Planillas y lista de Regidurías de los siguientes municipios: Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, San Luis Acatlán, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro y Zitlala.

La justificación para la negativa de registro de planillas y listas de regidurías, se debió a la falta de documentación e información referida en el acuerdo impugnado, que respecto a los Municipios de donde dicen ser parte las actoras, actores y el partido recurrente y son motivo de estudio, son:

**TEE/JEC/072/2024 Y
ACUMULADOS**

JEC	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
072	TIXTLA DE GUERRERO.	De las candidaturas postuladas en las formulas de la presidencia, sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos: 1. - Formato de solicitud de registro de candidatura. 2.- Número de postulaciones. 3.- Formato de candidaturas (firma el candidato propietario y suplente). 4.- Manifestación de aceptación de la candidatura. 5.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores. 6.- Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias. 7.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo. 8.- Cuestionario curricular. 9.- Manifestación de autoadscripción indígena.
073	ZAPOTITLÁN TABLAS	De las candidaturas postuladas en las formulas de la presidencia, sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos: 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
074	MALINALTEPEC	De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, y sindicatura propietaria, no presentaron los siguientes requisitos: 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
075	XOCHIHUHUETLÁN	De las candidaturas postuladas en las formula de la presidencia, sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos: 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
076	OLINALÁ	De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia propietaria, sindicatura propietaria y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos: 1.- Formato de candidaturas. 2.- Manifestación de aceptación de la candidatura. 3.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores. 4.- Formato de Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias. 5.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.

**TEE/JEC/072/2024 Y
ACUMULADOS**

		<p>A la presidencia suplente y sindicatura suplente:</p> <p>1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.</p>
077	CUETZALA DEL PROGRESO.	<p>De las candidaturas postuladas en la formula de la presidencia, fórmula de la sindicatura propietaria y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos:</p> <p>1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.</p>
078	METLATÓNOC	<p>De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, fórmula de la sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos:</p> <p>1.- Formato de candidaturas (Falta firma). 2.- Manifestación de aceptación de la candidatura (falta firma y especificar el número de regiduría). 3.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores (falta firma y especificar el número de regiduría). 4.- Formato de Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias (falta firma). 5.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo (falta firma). 6.- Cuestionario Curricular (falta firma).</p>
079	IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC.	<p>De las candidaturas postuladas en la formula de la presidencia, sindicatura propietaria, y listas de regiduría no presentaron los siguientes requisitos:</p> <p>1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.</p>
RAP 021	<p>1.- ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 2.- CHILAPA DE ÁLVAREZ, 3.- COPALILLO, 4.- CUETZALA DEL PROGRESO 5.- IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC 6.- MALIANALTEPEC 7.- METLATÓNOC 8.- OLINALÁ 9.- TIXTLA DE GUERRERO 10.- XOCHIHUETLAN 11.- ZAPOTITLAN TABLAS</p>	<p>ATLAMAJALCINGO DEL MONTE: De las candidaturas postuladas en la formula de la presidencia, fórmula de la sindicatura y listas de regidurías, no presentaron la Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.</p> <p>CHILAPA DE ÁLVAREZ: De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, fórmula de la primera sindicatura, segunda sindicatura y listas de regidurías, no presentaron la Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.</p> <p>COPALILLO: De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia propietaria, sindicatura propietaria,</p>

	12.- SAN LUIS ACATLÁN	<p>sindicatura suplente y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Solicitud de registro de candidaturas2.- Formato de candidaturas.3.- Manifestación de aceptación de la candidatura.4.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores.5.- Formato de Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias.6.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.7.- Cuestionario Curricular.8.- Original del informe de capacidad económica (SNR) del INE- <p>SAN LUIS ACATLÁN:</p> <p>De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, fórmula de la sindicatura, y listas de regidurías no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Copia del acta de nacimiento.2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
--	-----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De constancias de autos, corre agregado copia certificada del oficio 1680/2024, de ocho de abril²⁴, mediante el cual el CGIEPC notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG, las inconsistencias en la solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos, que de su contenido se encuentran mencionados los Municipios en cuestión.

Así también, obran en autos copias certificadas por la responsable de los escritos de fechas nueve once de abril²⁵, de donde se desprende que el Ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter de Presidente del partido PBG, en cumplimiento al citado oficio 1680/2024, de ocho de abril, **presentó ante el CGIEPC, la documentación requerida**, de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere; dentro de los cuales se encuentra los que son motivo de estudio en el presente asunto, con excepción del **Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.**

²⁴ Fojas 347-423 del TEE/JEC/075/2024.

²⁵ Visibles a fojas 427-429, 439 y 440 del TEE/JEC/075/2024.

Documentos que fueron exhibidos en copias certificadas por la autoridad responsable en los informes rendidos en los juicios electorales; y en el Recurso de Apelación, sin embargo **no fueron adjuntados los expedientes de los Municipios de los que son parte de lo alegado por los recurrentes**, entonces como diligencia para mejor proveer, se requirió al CGIEPC, para que remitiera los expedientes de los Municipios de San Luis Acatlán, Atlamajalcingo del Monte y Chilapa de Álvarez, del Estado de Guerrero; lo cual cumplimentó en su oportunidad, solo respecto de los dos primeros, no así del Municipio de Chilapa de Álvarez.

En ese orden, lo **fundado del motivo de agravio** y suficiente para revocar el acto impugnado, se obtiene porque de los acuses de recibo de los escritos presentados por el Presidente del Partido PBG ante la oficialía de partes del IEPC, donde **expresamente** alude que se da cumplimiento al oficio 1680/2024 (**notificación para solventar documentación**), éste manifestó presentar la documentación requerida, listando los municipios que presentaban los mismos, de donde se encuentran: Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán, del Estado de Guerrero.

35

Sin embargo, la autoridad responsable señala que en el oficio 3184/2024, de ocho de mayo²⁶, **que al momento de recibir los documentos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, el personal de la oficialía de partes del Instituto Electoral, no describió de forma pormenorizada los documentos que anexó para desahogar el requerimiento que se le formuló mediante oficio 1680/2024.**

En esas condiciones, se aprecia negligencia y omisión del Instituto responsable por cuanto hace a la obligación de recepcionar los documentos, y en el caso se estima de magnitud delicada porque se trató de los requisitos que le fueron solicitados al Presidente del partido PBG, para subsanar sus candidaturas.

²⁶ Fojas 718 -720, segundo tomo, del TEE/RAP/021/2024.

En tal sentido, en el caso no puede operar el principio de los actos públicos válidamente celebrados en favor de la actuación de la responsable, dada su actuar negligente.

Por el contrario, este Tribunal Pleno estima que en el caso existe una presunción humana a favor de las y los actoras (es), así como el partido recurrente pertenecientes al grupo vulnerable Indígena, **de que presentaron en tiempo y forma la documentación que les fue requerida**, puesto que el actuar negligente de la autoridad responsable se convierte en una violación al procedimiento de revisión y verificación del cumplimiento de requisitos en perjuicio de los recurrentes.

De esta manera, debe tenerse como subsanados los documentos requeridos al partido del Bienestar Guerrero, y con ello por **cumplido con los requisitos** previstos en los lineamientos emitidos por el IEPC, para el registro de planillas y listas de regidurías en los municipios que se analizan.

36

Ello, porque este Tribunal Pleno considera que el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**²⁷

Así, desde la óptica de este órgano de justicia, en el caso se debe tomar como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.²⁸

Por ende, en el caso a estudio, la carga de la prueba le correspondía al CGIEPC, pues tenía que demostrar de manera fehaciente que la parte actora incumplió con los requisitos que le fueron requeridos para el registro de planillas y listas de regidurías, lo cual, como ya se analizó refiere que no sabe que recibió en los oficios anotados.

Es preciso indicar que la tesis jurisprudencial 17/2018 citada por la autoridad responsable en el acuerdo 110, de rubro: "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"²⁹, es inaplicable para el caso de que registro de planillas, al establecer dos supuestos:

1. Ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.
2. Sin embargo, en caso de que una planilla incompleta **resulte triunfadora en la contienda**, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

De lo que se deduce en lo que interesa que, para el registro de planillas aun cuando estas estuvieran incompletas, **se puede hacer tal registro**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo.

²⁸ Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

En ese tenor, aun cuando las planillas y listas de regidurías presentados para su registro de los Municipios de los que son parte las y los actoras (es) estuvieran incompletas, el registro les debe ser permitido.

Contrario a lo anterior, respecto del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el agravio en estudio resulta **infundado**, porque de los escritos mediante los cuales el PBG subsana el requerimiento hecho por la responsable, no se advierte que enliste o anote al referido municipio, por lo que en este caso particular no opera la presunción antes señalada.

De ahí, que por lo que hace al Municipio de referencia, se determina que **fue correcta la decisión** citada en el acuerdo 110, de negar el registro de planilla y lista de regidurías del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, lo cual quedara subsistente en el acuerdo impugnado.

38

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado en la parte que se impugna.

Por tal motivo, a ningún fin practico conduce continuar con el estudio del resto de los agravios planteados por los disconformes, toda vez que su pretensión está satisfecha, dado que se debe revocar el acuerdo combatido -por estar indebidamente fundado y motivado- la parte de la negativa del registro de planillas y listas de regidurías.

Efectos.

Toda vez que se determinó revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado 110, respecto de la indebida cancelación que hizo la autoridad responsable respecto de los municipios Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas; cuando el PBG para cumplir con el principio de paridad de género, pidió cancelar las solicitudes de registro de los municipios de **Huitzuc de los Figueroa y Copalillo**; y,

La indebida negativa de registro de planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán.

Procede ordenar al CGIEPC:

Que dentro de **doce horas** siguientes a la legal notificación de esta sentencia:

1. **Establezca** en el acuerdo 110 controvertido, **la cancelación de registro de los Municipios de Huitzuco de los Figueroa y Copalillo;**
2. En el apartado correspondiente del acuerdo 110 controvertido, **registre** las planillas y listas de regidurías de los Municipios de **Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán.**

39

Hecho lo anterior, **deberá informar** a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se conmina al CGIEPC que en el desarrollo de funciones de las áreas que integran esa autoridad administrativa electoral, tenga el profesionalismo y diligencia que se le requiere como órgano especializado en la materia electoral; y un **deber especial de cuidado** en advertir situaciones de desventaja de los grupos vulnerables en el Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024,

**TEE/JEC/072/2024 Y
ACUMULADOS**

TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 Y TEE/RAP/021/2024, al diverso TEE/JEC/072/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá **agregarse copia certificada** de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 110 del CGIEPC, en los términos y para los efectos precisados esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los recurrentes de los Juicios Electorales Ciudadanos; por **oficio** al representante ante el IEPCGRO del Partido del Bienestar Guerrero y a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

40

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **quien da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

**TEE/JEC/072/2024 Y
ACUMULADOS**